

## RESOLUCIÓN 289- 12-CONATEL- 2010

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que el Art. 16 de la Constitución de la República dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que el Art. 17 de la Carta Magna establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: ... 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada."*

Que el Art. 226 de la Constitución de la República ordena que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261 de la misma Constitución prescribe que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la mencionada Ley determina que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión,..."*

Que el primer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*

Que el tercer inciso del Art. 27 dispone que, *"Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno*

nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”.

Que el Art. 3 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *“Por ser el espectro radioeléctrico patrimonio nacional, **el Estado tiene derecho preferente a la utilización de frecuencias radioeléctricas no asignadas**, para la instalación y operación de estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión, para lo cual el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, reservará y asignará al Estado, sin ningún otro trámite, frecuencias en las bandas destinadas a prestar este servicio público en el territorio nacional. Estas frecuencias en ningún caso podrán ser asignadas a personas naturales o jurídicas privadas, nacionales o extranjeras.”.*

Que el Art. 4 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, reformado mediante Resolución No. 433-CONATEL-2009, de 8 de diciembre de 2009, establece que, *“Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General. **Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano”.***

Que mediante Resolución No. 5941-CONARTEL-09 de 1 de julio de 2009, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió que cuando se trate de concesión de frecuencias de enlace o auxiliares, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) no aplicará el procedimiento establecido en la Resolución N° 5743-CONARTEL-09, de 1 de abril de 2009, sino que exclusivamente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. 227-10-CONATEL-2010 de 4 de junio de 2010, resolvió declarar que el canal 2 VHF de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, no cuenta con la autorización para operar, en virtud de que mediante Resolución No. 671-CONARTEL-98 de 2 de julio de 1998, se dio por terminada la concesión otorgada a favor de la empresa TV VENTAS S.A. (luego ENTRETEV S.A.), acto administrativo que se encuentra en firme en sede administrativa, y en consecuencia el canal 2 VHF, de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, está revertido al Estado ecuatoriano; y, dejar sin efecto la Resolución No. 1684-CONARTEL-00 de 1 de diciembre de 2000 y negar la petición de devolución – concesión del canal 2 VHF de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, toda vez que la frecuencia ha sido revertida al Estado.

Que artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: **“Art. 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.”** **“Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.”.**

Que el 24 de abril de 2009, ante el Notario Vigésimo Cuarto del cantón Quito, se suscribió el contrato mediante el cual, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, otorgó a la compañía Televisión y Radio de Ecuador S.A. RTVECUADOR, actual Empresa Pública TELEVISIÓN Y RADIO ECUADOR E.P. RTVECUADOR, la concesión para operar un sistema de televisión de servicio público con una matriz a denominarse "ECUADOR TV", para servir a la ciudad de Quito y repetidoras a nivel nacional.

Que mediante escrito de 28 de abril de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 26686, el Ing. Enrique Arosemena Robles, Gerente General de la Compañía TELEVISIÓN Y RADIO ECUADOR E.P. RTVECUADOR, concesionaria del canal 49 que sirve a las localidades de Bahía de Caráquez, Manta-Portoviejo y Chone, provincia de Manabí, solicita se autorice el cambio de frecuencia de operación de la estación de televisión abierta denominada "ECUADOR TV" del canal 49 al canal 2, para servir a la provincia de Manabí.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, a través del oficio ITC-2010-2090 de 14 de julio de 2010, ingresado en la SENATEL con número de trámite 32014, remitió los informes técnico y jurídico sobre la solicitud de la referencia, concluyendo que, el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la Empresa Pública TELEVISIÓN Y RADIO ECUADOR E.P. RTVECUADOR, relacionado con la autorización para el cambio de canal de operación de las estaciones repetidoras de "ECUADOR TV" (Canal 48), matriz de la ciudad de Quito que sirven a las ciudades de Manta-Portoviejo, Bahía de Caráquez y Chone, provincia de Manabí e incremento del área de cobertura de la repetidora de Manta-Portoviejo tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, mediante Memorando No. DGGER-2010-0879 de 15 de julio del 2010, remite a esta Dirección el Informe Técnico de modificación de características y frecuencias para televisión No. ITGER-2010-0361.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe constante en el memorando No. DGJ-2010-1267 de 15 de julio de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2090 de 14 de julio de 2010; Informe Técnico No. ITGER-2010-0361 de la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico; y, Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-1267 de 15 de julio de 2010.

**ARTÍCULO DOS.-** Autorizar el cambio del canal de operación de la estación repetidora del sistema de TV Abierta denominado "ECUADOR TV" matriz de la ciudad de Quito, autorizada para servir a las ciudades de Manta y Portoviejo, así como el incremento del área de cobertura, de acuerdo al siguiente detalle:

#### **CAMBIO DE CANAL**



No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO DE ESTACIÓN	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	PER [Watts]	CANAL ACTUAL	CANAL NUEVO
1	ECUADOR TV	Repetidora	CERRO DE HOJAS	40000	49 UHF	2 VHF

**INCREMENTO DE COBERTURA**

No.	NOMBRE DE LA ESTACIÓN	TIPO DE ESTACIÓN	UBICACIÓN DEL TRANSMISOR	ZONA DE COBERTURA ACTUAL	ZONA DE COBERTURA NUEVA
1	ECUADOR TV	Repetidora	CERRO DE HOJAS	Portoviejo, Manta, Montecristi, Rocafuerte, Tosagua y Santa Ana	Portoviejo, Manta, Montecristi, Jaramijó, Rocafuerte, Tosagua, Junín, Santa Ana, Sucre y Jipijapa

**ARTÍCULO TRES.-** Notificar la presente resolución al representante legal de la compañía TELEVISIÓN Y RADIO ECUADOR E.P. RTVECUADOR, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 20 de julio de 2010

  
Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRÉSIDENTE DEL CONATEL**

  
Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**